

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO - ORALIDAD DE VELEZ, SANTANDER.
E.S.D

NATURALEZA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

PROCESO No. 2022-00090-00

DEMANDANTE: JOSE DELIO ARANGO PAEZ.

DEMANDADO: FUNDYMAQ LIMITADA SOLIDARIAMENTE CONTRA JUAN DE DIOS PINZON GAITAN, CECILIA RODRIGUEZ CASTILLO.

ARTURO GAMBA VELASCO, obrando como apoderado judicial de el señor **JUAN DE DIOS PINZON GAITAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 332872 en su condición de persona natural y **CECILIA RODRIGUEZ CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.774.484 en su condición de persona natural, y de **FUNDYMAQ LIMITADA**, identificada con NIT No. 804.003.461-2, representada legalmente por los anteriormente nombrados, en su condición de representante legal y representante legal suplente respectivamente, conforme al poder que adjunto, estando dentro de los términos de ley, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo, toda vez que lo que hubo entre las partes fue una simple negociación que se plasmó mediante un borrador hecho en papel membreteado de la empresa, pero que nunca se formalizo ni se concretó mediante la firma del mismo; prueba de ello, es que la misma activa aporoto como prueba tres (3) documentos realizados en diferentes fechas, donde se evidencian las modificaciones que se le iban haciendo al mismo, de hecho, no hay un correo de aceptación por ninguna de las partes encartadas que le imprima la solemnidad necesaria para perfeccionar el contrato; más aún cuando en los escritos (borradores) aportados se evidencia que no ha habido acuerdo en el precio, en especial del molino dado en permuta, por lo que mi poderdante exigía la factura del mismo para estipular su precio. Una prueba más de que la negociación se adelantó en borradores y no se logró concretar el negocio, es que en los chats de WhatsApp aportados como prueba por la activa, hay mensajes del año 2021 y 2022 por parte del demandante exigiendo la firma del contrato al Señor JUAN DAVID PINZON RODRIGUEZ.
2. Me opongo, el contrato no fue cumplido por el Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ, no reposa dentro del plenario prueba que demuestre la entrega del molido dado en parte de pago o en permuta, junto con su respectiva factura.
3. Me opongo, toda vez que el contrato que pretende hacer valer el demandante no fue aceptado ni suscrito por alguno de los mismos, prueba de ello es que ante la no aceptación de dicho contrato por parte del representante legal principal o suplente de FUNDYMAQ LIMITADA, el Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ comenzó a comunicarse, seguir la negociación y hacer exigencias al Señor JUAN DAVID PINZON RODRIGUEZ, quien a pesar de ser hijo de los aquí demandados, no es ni representante legal ni está autorizado para adelantar este tipo de negocios.

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

4. Me opongo, no hay prueba de perjuicios materiales y morales causados, tal y como se explicó en la contestación a los hechos de la demanda.
5. Me opongo parcialmente, mi representada está en condiciones de devolver la suma de dinero entregada, mas no en el reconocimiento de perjuicios materiales o morales.
6. Me opongo, toda vez que la activa jamás entrego dicha suma de dinero, tal y como lo está afirmando.
7. Me opongo, toda vez que es evidente una indebida acumulación de pretensiones, no es posible exigir el reconocimiento del interés moratorio y a su vez pretender el reconocimiento de daños y perjuicios materiales, tales como daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, además de los morales.
8. Me opongo.

FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es parcialmente cierto, entre **FUNDYMAQ LIMITADA** y el señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ, se adelantaron conversaciones y negociaciones con el ánimo de que aquella, suministrara a este, el molino descrito en este numeral; a pesar de que se pactaron las características del producto y el precio del mismo hubo desavenencias frente a la forma de pago, en virtud de ello, a pesar de que se redactó el contrato con el logo de la empresa y se remitió vía correo electrónico a la contraparte, dicho contrato jamás fue suscrito ni por el vendedor ni por el comprador. Adicional a lo anterior, y en vista de que en toda la negociación hubo desacuerdos, el Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ jamás volvió a hablar ni con JUAN DE DIOS PINZON GAITAN como representante legal, ni con la Señora CECILIA RODRIGUEZ CASTILLO como representante legal suplente, toda la comunicación la tuvo con el señor JUAN DAVID PINZON RODRIGUEZ, persona que no representa a la sociedad demandada.
6. No es cierto, mi poderdante jamás recibió el documento referenciado en físico.
7. Es cierto, toda vez que mi poderdante jamás recibió el documento que se manifiesta.
8. Es parcialmente cierto, tal y como se indicó al hecho anterior, las partes acordaron el precio del bien objeto de venta, pero no hubo acuerdo en la forma de pago por las siguientes razones:
 - a. El comprador pretendía que **FUNDYMAQ LIMITADA** le reconociera una comisión por una venta de siete (7) molinos que esta le realizó a una empresa

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

- intermediaria que requirió los trapiches para suministrárselos a **FEDEPANELA** en el Departamento del Quindío.
- b. **FUNDYMAQ LIMITADA**, no estuvo de acuerdo por cuanto el señor JOSE DELIO quien para ese entonces actuaba como Coordinador de FEDEPANELA en dicho Departamento, jamás intervino en la negociación con el intermediario dado que solo suministro las características técnicas del producto requerido por la federación.
- c. El señor JOSE DELIO ofreció como parte de pago "un molino marca **FUNDYMAQ** JPR 10.5x13, nuevo, en perfecto estado con sus accesorios (motor eléctrico, arrancador estrella triangulo, polea y correa)" de los mismos que **FUNDYMAQ LIMITADA** había fabricado para FEDEPANELA cuando el señor JOSE DELIO se desempeñaba como Coordinador de la federación, por lo tanto, **FUNDYMAQ LIMITADA**, le exigía que para recibir dicho molino como parte de pago, el señor JOSE DELIO debía entregarlo junto con la factura de compra a efectos de poderlo comercializar, factura que el señor JOSE DELIO jamás suministro ni estuvo de acuerdo con ello; por tal razón nunca se suscribió el contrato. Adicional a lo anterior, y en vista de que en toda la negociación hubo desacuerdos, el Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ jamás volvió a hablar ni con JUAN DE DIOS PINZON GAITAN como representante legal, ni con la Señora CECILIA RODRIGUEZ CASTILLO como representante legal suplente, toda la comunicación la tuvo con el señor JUAN DAVID PINZON RODRIGUEZ, persona que no representa a la sociedad demandada.
9. Es parcialmente cierto, pues aunque en las negociaciones y en el proyecto del contrato quedo así estipulado, lo cierto es, que por desavenencias en la forma de pago, dicho contrato no fue suscrito por los aquí encartados y el Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ opto por tener contacto única y exclusivamente con el Señor JUAN DAVID PINZON RODRIGUEZ, quien no representa la sociedad ni está autorizado por la misma para adelantar negociaciones.
10. Es parcialmente cierto, pues aunque en las negociaciones y en el proyecto del contrato quedo así estipulado, lo cierto es, que por desavenencias en la forma de pago, dicho contrato no fue suscrito por los aquí encartados y el Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ opto por tener contacto única y exclusivamente con el Señor JUAN DAVID PINZON RODRIGUEZ, quien no representa la sociedad ni está autorizado por la misma para adelantar negociaciones.
11. Es parcialmente cierto, pues aunque en las negociaciones y en el proyecto del contrato quedo así estipulado, lo cierto es, que por desavenencias en la forma de pago, dicho contrato no fue suscrito por los aquí encartados, pues como bien se indicó en el correo, el contrato fue enviado para revisión y en espera de los comentarios o solicitudes al respecto, nótese que la cotización enviada por **FUNDYMAQ LIMITADA** data del 11 de marzo del 2019 y junto a ella se remitió unas condiciones de la oferta, donde se indicó que la forma de pago seria el 60% a la firma del contrato, un 20% a los 30 días de la firma y el 20% restante a la entrega del bien; y allí en dicha cotización se indicó que la validez de la oferta seria de 30 días; sin embargo, el 30 de agosto del 2019 retomaron conversaciones, pero tampoco se formalizo el contrato, posteriormente el 6 de noviembre se volvieron a cruzar comunicaciones pero nunca se formalizo el contrato con la firma de las partes; esto indica que por error **FUNDYMAQ LIMITADA** proyectaba la negociación a través de correo electrónico en documento que contenía el logo de la empresa, pero ese simple hecho no implica que la obligación haya nacido a la vida jurídica.

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

12. Es cierto parcialmente, aunque el demandante consigno \$15.000.000 a la cuenta bancaria de **FUNDYMAQ LIMITADA**, este deberá probar que entrego el molino, a quien se lo entrego y cuando lo entrego; toda vez, que como bien lo indica en este hecho el demandante solo hablaba con el Señor JUAN DAVID PINZON RODRIGUEZ, por lo que tanto el representante legal como el suplente no tuvieron participación en dicho hecho, de igual manera, desde las negociaciones iniciales no hubo claridad frente a las comisiones reclamadas por el aquí demandante, por lo que deberá probar en donde se pactó el pago de esas comisiones que pretende que se le reconozcan.
13. Es parcialmente cierto, pues, aunque en el borrador del contrato quedo así establecido, el mismo jamás se formalizo por los desacuerdos ya mencionados.
14. No es cierto, dado que no hubo claridad en la negociación ni por parte de mi presentado ni por el demandante, máxime cuando las conversaciones que soportaron el presunto negocio no las adelanto el aquí demandante ni con el representante legal ni con el suplente, como tampoco con una persona autorizada por la empresa.
15. Es cierto, de hecho el Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ fue conocido por mis mandantes cuando trabajaba en dicha federación, y en virtud de esa relación FUNDYMAQ LIMITADA, a través de un tercero suministro unos trapiches, adquiridos al parecer con recursos del departamento del Quindío, para que fueran distribuidos entre los paneleros del Quindío como apoyo a dicha actividad; uno de esos mismos trapiches suministrados, es el que el aquí demandante prometió entregar en permuta o en parte de pago del trapiche que hoy reclama, por tal motivo, y a efectos de prevenir cualquier problema futuro FUNDYMAQ LIMITADA, a través de su representante legal le exigió al Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ la factura del mismo, a efectos de tener claridad sobre su procedencia.
16. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
17. No me consta, no hay prueba en el plenario que así lo demuestre.
18. No me consta, no hay prueba en el plenario que así lo demuestre.
19. No es cierto, dado que como se expresó anteriormente nunca hubo un acuerdo formal entre las partes, el demandante no entrego la factura del molino ofrecido en canje, jamás aclaro el origen de la comisión reclamada, toda vez que entre FUNDYMAQ LIMITADA y el Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ, jamás se pactó un contrato de colaboración o comercialización que contemplara el reconocimiento de comisiones; más aún si dichas comisiones están siendo exigidas por la intervención que tuvo desde la parte técnica como funcionario de FEDEPANELA, pues así las cosas no estaríamos hablando de comisiones sino de lo comúnmente se conoce como "coimas".
20. No me consta, máxime cuando el demandante en el mismo escrito demandatorio deja entre ver que tenía la intención de crear empresa, es decir tenía un proyecto, pero no es dable por ese simple hecho establecer que dicho proyecto le dejara una ganancia de tal magnitud.
21. No me consta, tal y como está redactado el hecho que indica que siendo un proyecto se vislumbran algunos clientes potenciales, definidos estos en materia de marketing como aquella persona que tiene **posibilidad** de interesarse en los productos o servicios que la empresa ofrece, pero que todavía no ha llegado a culminar ninguna transacción con el negocio.
22. No me consta, sin embargo es una mera expectativa, máxime cuando para marzo del año 2020, el país y el mundo entro en emergencia sanitaria por

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

motivos del Covid-19. Ahora bien, no indica el demandante que variedad de caña de azúcar es el que proyectaba producir, si ya la tenía cultivada o no, si consultamos algunos estudios técnicos, estos indican que La variedad de caña de azúcar denominada "CC-93-7711" disponible para condiciones de ladera, alcanza rendimientos de 127,4 toneladas de caña por hectárea (TCH) y 14,1 toneladas de panela por hectárea (TPH), con un ciclo vegetativo aproximado de 16,3 meses; de acuerdo a lo manifestado, indica el actor que tenía proyectado producir entre 100 y 144 toneladas mensuales de panela, de donde inferimos que si una hectárea de tierra produce 14.5 toneladas de panela cada 16.3 meses, para producir entre 100 y 144 toneladas mes, necesita tener entre 90 y 120 hectáreas de tierra disponible para cultivos, distribuidos en 12 lotes de entre 7 y 10 hectáreas cada uno, lotes sembrados de caña con un intervalo de siembra de 30 días entre lote y lote, cuyo primer lote empezaría a producir a los 16.3 meses después de su siembra, cosa que no está demostrada por el demandante, máxime cuando al verificar en la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, los bienes inmuebles con que cuenta el demandante que podrían ser aptos para el cultivo de caña de azúcar, encontramos que posee terrenos, todos en común y proindiviso, cuya participación en ellos no sobrepasan las 25 hectáreas y si profundizamos aún más en el estudio de títulos de esos terrenos todos se encuentran embargados incluso desde el 2018; lo que nos lleva a concluir con alto grado de certeza que lo que aquí pretende el actor es basado en meras expectativas lejos de su alcance real.

23. No me consta, no es un hecho, es una mera expectativa o suposición del demandante basado en un cálculo errado de rentabilidad; nótese que en los cálculos aportados de mala fe el demandante fija una rentabilidad por kilogramo de panela de \$6.000, cuando el precio del kilogramo de acuerdo a sus cálculos está a \$3551, circunstancia totalmente descabellada basada en situaciones ficticias y novelescas.
24. No me consta, no es un hecho, es una mera suposición del demandante.
25. No me consta, es una apreciación subjetiva del demandante, dado que no existe en el expediente prueba que así lo demuestre, no obstante, es de recordar que de acuerdo a los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles del demandante, estos se encuentran en su totalidad embargados, pudiendo ser este el factor desencadenante del estrés y la sintomatología que presuntamente lo aqueja.
26. No es cierto,
Frente al lucro cesante, mal podría calcularse este sobre un ingreso base de liquidación ilusoria, proyectada falsamente en un precio de venta que supera el precio comercial referenciado por la Federación, además calculada sobre ingresos brutos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Mis poderdantes JUAN DE DIOS PINZON GAITAN y CECILIA RODRIGUEZ CASTILLO, conocieron al Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ, a través del Doctor JULIO ERNESTO PLAZAS JARAMILLO.
2. Con el tiempo el Doctor JULIO ERNESTO PLAZAS JARAMILLO, le compró un molino a la empresa FUNDYMAQ LIMITADA.
3. Posteriormente, la empresa INDULUZ LTDA, le compro unos molinos a la empresa FUNDYMAQ LIMITADA, cuyo destino final de dichos molinos era

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

- FEDE PANELA del departamento del Quindío, donde el demandante trabajaba como coordinador de la Federación; los molinos que FUNDYMAQ LIMITADA suministro dentro de dicho contrato era de la referencia JPR 10.5 X 13, junto con sus accesorios, motor electrónico, arrancador estrella triangulo polea y correa.
4. Dichos molinos, según INDULUZ LTDA eran adquiridos con recursos de la Gobernación del Quindío, para entregarlos a campesinos del departamento, a efectos de impulsar la producción panelera.
 5. Posterior a ello, fue cuando se presentó el Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ, quien indico estar interesado en la adquisición de un molino de la marca FUNDYMAQ.
 6. En ese entendido Fundymaq Ltda le presentó una oferta de servicios fechada el 11 de Marzo del 2019, valida por 30 días, debidamente firmada y sellada por su representante legal.
 7. JOSE DELIO ARANGO PAEZ le ofreció como parte de pago, un molino de los que Fundymaq, Ltda le había vendido la empresa INDULUZ LTDA, los cuales estaban destinados a Fedepanela del Quindío.
 8. Fundymaq Ltda a través del representante legal no acepto dicho canje, dado que el oferente no tenía factura del mismo que diera claridad de su procedencia o que permitiera aclarar la manera como el señor JOSE DELIO se hizo dueño de dicho molino.
 9. Adicional a lo anterior JOSE DELIO ARANGO PAEZ , pretendía que Fundymaq Ltda le reconociera unas presuntas comisiones de venta del molido que se le vendió al señor JULIO ERNESTO PLAZAS JARAMILLO y de los vendidos a INDULUZ LTDA, basado en el hecho de que el cómo coordinador de FEDEPANELA dio concepto técnico a INDULUZ para la compra de los molinos.
 10. Con el ánimo de convencer a Fundymaq Ltda, para que le aceptara la forma de pago y dado que como coordinador de Fedepanela del departamento del Quindío conocía el número de cuenta bancaria de Fundymaq Ltda, le consigno el 7 de noviembre del 2019 la suma de \$ 15' 000.000
 11. Ante la negativa de Fundymaq Ltda de aceptar dicho molino como parte de pago, JOSE DELIO ARANGO PAEZ tomo contacto con Juan David Pinzón Rodríguez, hijo de los socios de Fundymaq Ltda y con el cruce conversaciones a efecto de que le ayudara a comercializar el molino que ofrecía en parte de pago.
 12. Juan David Pinzón Rodríguez, de manera personal bajo su propia responsabilidad acepto ayudarlo a vender dicho molino.
 13. El mencionado molino jamás fue recibido en Fundymaq Ltda.
 14. De ahí en adelante el aquí demandante nunca se comunicó directamente a la empresa, y los chats de wassapt que presenta como prueba en la presente acción los sostuvo con el señor Juan David Pinzón Rodríguez quien no es ni socio, ni representante legal, ni vendedor, ni está autorizado por la empresa para que la represente en algún negocio, circunstancia por la cual Fundymaq LTDA y los socios de la misma desconocían los hechos que manifiesta el demandante.
 15. Al enterarse los socios de la presente demanda, viajaron personalmente hasta el Departamento del Quindío para intentar darle solución conciliada al asunto pero hasta ahora no ha sido posible.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo, por las razones ya expuestas, dado que su cálculo y cuantificación está basada en proyectos ilusorios, alegados de toda realidad.

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda en lo consagrado en el Título XII del Código Civil, igualmente en los artículos 368 y subsiguientes del CGP.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES.

Bien es cierto, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 864 del Código de Comercio, "el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que este reciba la aceptación de la propuesta.

Se presumirá que el oferente ha recibido ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijado por el artículo 850 y 851 del Co de Co" Negrilla fuera de texto. De otro lado la ley a determinado que las obligaciones nacen por un acuerdo de voluntades como en el caso de los contratos, y que dichas obligaciones deben de estar perfeccionadas y probadas y corresponder a la realidad; para el caso que nos ocupa, sea lo primero referir que la oferta que el representante legal de Fundymaq Ltda en uso de sus atribuciones envió al señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ, interesado en adquirir el producto, jamás fue aceptado dentro de los términos establecidos en la ley ya referidos; de otro lado, y teniendo en cuenta que el contrato genera obligaciones para ambas partes, es decir, que lo que se plasma en su contenido o clausulado es ley para las partes y a estas se deben sujetar y solo a falta de estipulaciones contractuales se regirán por las legales, en ese entendido es importante que se tenga en cuenta por parte del operador de justicia que la CLAUSULA UNDÉCIMA del borrador del documento que da cuenta de la intención de las partes indica "PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: el presente contrato se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere 1) Pago del anticipo pactado". Esto indica y da certeza que el documento enviado por correo electrónico no nació a la vida jurídica, por cuanto el pacto que se proyecta es que dicho documento tendría las consecuencias de un acto jurídico cuando las partes hubiesen estampado su firma en el documento proyectado, por tanto, la prueba allegada por el demandante como base de la acción, carece de fuerza jurídica.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Pretende el actor que se le reconozca un lucro cesante consolidado y futuro, tasado sobre un proyecto "productivo", que el actor planeaba desarrollar, pero brilla por su ausencia dentro del libelo demandatorio pruebas que soporten objetivamente la inversión, las ventas, la ganancia bruta, la ganancia neta, el punto de equilibrio, la adquisición de la materia prima, la cantidad de cultivos necesarios para la producción proyectada, la mano de obra, los clientes reales, el estudio del mercado, etc

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en reiteradas sentencias se ha referido al tema en los siguientes términos:

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

(Sentencia de 24 de junio de 2008 [S-055-2008], exp. 2000-01141-01)

La Corte en sentencia 055 de 24 de junio de 2008 exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

“Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

“Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener, circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración del[...] chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C.
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

“Por último están todos aquellos ‘sueños de ganancia’, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

“Ahora, huelga precisar, como preludio al agotamiento de este asunto, que ante un lucro cesante cierto o verosíblemente probable, (...), el juzgador ante las dificultades probatorias para cuantificar un perjuicio de esa naturaleza debe acudir a los métodos de evaluación desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina que permiten tasarlo, ya sea por analogía o comparación, o por proyección o modelización. El primero comporta la utilización de un referente que refleje la afectación que el hecho dañino causa en la actividad que venía ejercitándose, acudiéndose para tal efecto, usualmente, al índice de negocios celebrados con anterioridad, en circunstancias similares a las que existían en el momento en que este se produjo; mientras que en el segundo, en verdad excepcional, se busca describir cómo hubiere funcionado la empresa si el daño no se hubiere producido, comparándolo con la situación realmente afrontada por este; métodos estos que, reiterase una vez más, (...)”.

Así mismo en fallo de 18 de diciembre de 2008 exp. 2005-00031-01, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse de la referida modalidad del perjuicio, la Sala sostuvo:

“En lo tocante con el lucro cesante hay que observar, que si bien es posible que en situaciones en donde el daño irrogado, stricto sensu, consiste en haberle privado, abrupta e injustificadamente, a un contratante la posibilidad de continuar explotando un establecimiento de comercio, el lucro cesante a que éste tiene derecho puede ser equivalente a la utilidad que el respectivo negocio le reportaba, proyectada por todo el tiempo de vigencia del correspondiente acuerdo de voluntades, ello no significa que en el sub lite, el reclamado por actor, pudiera reconocerse.

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, **era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades**, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.*

“(…).

“Ahora bien, en el entendido de que el lucro cesante ha de concretarse en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia o provecho, que ya devengaba o que habría obtenido la víctima según el curso normal de las cosas o de las circunstancias del caso concreto, y que el citado interés no es, ni puede ser, de naturaleza abstracta, sino que, se insiste, el

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

mismo ha de hacer referencia a la situación concreta y particular de la víctima, es lo propio notar que sólo de manera excepcional se puede optar, para determinar su quantum, al examen de los resultados conseguidos por personas distintas al propio afectado, así su actividad sea análoga o similar a la de éste, pues, por regla de principio, la valoración del factor de que se trata, debe hacerse en atención a la situación en que se hallaba el directo damnificado”.

Igualmente en sentencia de 9 de septiembre de 2010 exp. 2005-00103-01, en la que se abordó la problemática del “*lucro cesante*”, como factor de indemnización, al respecto se expuso:

“En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).

“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

“(…)

“Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’ a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del ‘lucro cesante’ y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921).

"Más exactamente, el daño eventual no es resarcido, 'por no ser cierto o no haber 'nacido', como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad' (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002, 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897), y en estrictez, en tanto no se puede profetizar ni conocer razonablemente su ocurrencia, es decir, su existencia es una simple conjetura, descartando per se, incluso la simple posibilidad de su acaecimiento. Tal es el caso, de los simples sueños, hipótesis, suposiciones, fantasías e ilusiones carentes de todo margen razonable de probabilidad objetiva en su acontecer.

"Contrario sensu, el daño actual, o sea, aquel cuya realidad perceptible es constatada con certeza objetiva en su materialidad, al momento de su ocurrencia o del fallo, y, el daño futuro que, en proyección de situaciones consolidadas o de concretas situaciones entonces existentes en vía de consolidarse, acaecerá en el porvenir según una verosímil, fundada y razonable previsión, es reparable por cierto.

"En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación (...), parte de 'una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado', es 'indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente' (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades.

"De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota".

En el caso en concreto, tenemos una reclamación por parte del accionante de un lucro cesante futuro que está basado en una mera expectativa, basada en hechos poco creíbles, pues de las pruebas que aporta para cuantificar el daño no se evidencia que haya tenido una empresa que ya se venía desarrollando, que le venía generando ingresos o utilidades, notase que aporta como pruebas el diseño de una planta de producción de hornilla panelera, según eso para construirse en la Finca Las Delicias, Vereda Santa Ana del Municipio de Quimbaya, boletines mensuales DE FEDEPANELA, que nada tienen que ver con lo pretendido, máxime cuando la

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com

Tel. 3-129199

Edif. "Hacaritama"

Celular 320-4478507

producción panelera es fluctuante dado que depende de numerosos factores que afectan su precio y comercialización.

Siendo consecuentes con lo afirmado por el demandante, al verificar en la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia Quindío, la matrícula inmobiliaria No 280-38910, esta corresponde a la Finca las Delicias, la cual tiene una extensión superficiaria de 9,5 hectáreas, de las cuales el aquí demandante solo es propietario de una tercera parte es decir de 3,16 hectáreas, la finca de acuerdo al certificado de tradición y libertad no tiene una destinación económica determinada, luego no se puede afirmar que este dedicada a la siembra de caña de azúcar y la producción panelera.

Reiterando lo dicho en la contestación al hecho 22 “ el cultivo alcanza rendimientos de 127,4 toneladas de caña por hectárea (TCH) y 14,1 toneladas de panela por hectárea (TPH), con un ciclo vegetativo aproximado de 16,3 meses; de acuerdo a lo manifestado, indica el actor que tenía proyectado producir entre 100 y 144 toneladas mensuales de panela, de donde inferimos que si una hectárea de tierra produce 14.5 toneladas de panela cada 16.3 meses, para producir entre 100 y 144 toneladas mes, necesita tener entre 90 y 120 hectáreas de tierra disponible para cultivos, distribuidos en 12 lotes de entre 8 y 10 hectáreas cada uno, lotes sembrados de caña con un intervalo de siembra de 30 días entre lote y lote, cuyo primer lote empezaría a producir a los 16.3 meses después de su siembra, cosa que no está demostrada por el demandante, máxime cuando al verificar en la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, los bienes inmuebles con que cuenta el demandante que podrían ser aptos para el cultivo de caña de azúcar, encontramos que posee terrenos, todos en común y proindiviso, cuya participación en ellos no sobrepasan las 20 hectáreas y si profundizamos aún más en el estudio de títulos de esos terrenos todos se encuentran embargados incluso desde el 2018; lo que nos lleva a concluir con alto grado de certeza que lo que aquí pretende el actor es basado en meras expectativas lejos de su alcance real.” Pues aunque tiene un proyecto no muestra de donde obtendrás la cantidad de materia prima (caña de azúcar) para la producción de esas grandes cantidades mensuales de panela.

Ahora bien, consultando en la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, sobre la actividad económica del demandante JOSE DELIO ARANGO PAEZ, encontramos que en su historial ha tenido dos (2) matriculas mercantiles, una que se encuentra cancelada y la matrícula número 238375, la cual fue inscrita el 15 de noviembre de 2019, la cual nunca ha sido renovada, con domicilio principal en la Finca las Delicias, vereda Santa Ana del Municipio de Quimbaya, cuya actividad económica es “trapiche y vivero”, actividad principal “elaboración de panela” y como actividad secundaria “la propagación de plantas”; cuenta con un activo total de \$1.200.000 y de acuerdo al RUES la empresa reporto como ingresos por actividad ordinaria la suma de CERO PESOS (\$0), esto indica sin lugar a dudas que los cálculos efectuados por el demandante no están basados en hechos reales que permitan inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar sean las que aspira la activa en sus pretensiones, máxime como se dijo anteriormente, que todos los bienes del demandante JOSE DELIO ARANGO PAEZ se encuentran embargados desde el año 2018, lo que genera serias dudas sobre los recursos que pretendía invertir para el desarrollo de un proyecto de productividad de tan alta envergadura.

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

- 3. TEMERIDAD Y MALA FE**, toda vez, que los hechos invocados carecen de veracidad y los han presentado como ciertos.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la parte demandante, al Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente haré, o mediante escrito que remitiré en el momento oportuno a su despacho.

Documentales:

1. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-38910
2. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-29052
3. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-6294
4. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-13987
5. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-13985
6. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-14151
7. Certificado de Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío de la matrícula 122163, de estado cancelada.
8. Certificado de Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío de la matrícula 238375, de estado inactiva.

Testimoniales:

Solcito Señor Juez citar y hacer comparecer a las siguientes personas quienes testificarán sobre los hechos de la presente contestación de la demanda.

1. **LUIS ERNESTO PLAZAS JARAMILLO**, identificado la cedula de ciudadanía No. 10.070.029, residente en la Vereda Padilla Club Campestre La Tebaida Quindío, teléfono 3136833819, correo electrónico julio_plazas2003@yahoo.com, quien depondrá sobre las relaciones comerciales y la causación de comisiones generadas entre mi poderdante y el Señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ.
2. **JUAN DAVID PINZON RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.018.615, residente en la diagonal 18 No 19-141 Barrio Campo alegre del municipio de Barbosa Santander, teléfono 31486463411, correo electrónico juandavidpinzon45@gmail.com, quien depondrá sobre el cruce de comunicaciones vía WhatsApp y los negocios con el señor JOSE DELIO ARANGO PAEZ y los demás hechos que le consten dentro de la demanda.

Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C
Tel. 3-129199
Celular 320-4478507

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com
Edif. "Hacaritama"

NOTIFICACIONES

A la demandante: A las direcciones tanto físicas como electrónicas manifestadas en el acápite de la demanda.

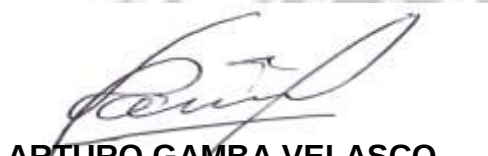
A los demandados:

Recibirán notificaciones en la diagonal 18 No 19-141 Barrio Campo alegre del municipio de Barbosa Santander, celulares 3106965574 – 3106965573, teléfono 7482388, correo electrónico fundymaqltda@hotmail.com

Al suscrito: recibiré notificaciones en la calle 33 No. 7-27, oficina 402 de Bogotá D.C, teléfono 3204478507 – 3129199, correo electrónico gambaabogadosasociados@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



ARTURO GAMBA VELASCO.
CC No 79368404 de Bogotá D.C.
TP No 175330 del C.S. de la J.